

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico, por la señora **SANDRA MILENA HIGALDO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.799.663, en representación de su menor hijo **JJAH**, para el cobro de los intereses moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.879.762, desde el mes de marzo de 2015, hasta el mes de junio de 2022, por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 13.094.792)

CONSIDERACIONES

- El envío del poder conferido, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulado en nuestra legislación de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, no autoriza el envío del poder a través de plataformas de mensajería instantánea, por lo que se deberá allegar poder que dé cumplimiento con los requerimientos que la ley establece para tal fin.
- Se deberá dar claridad acerca del nombre del demandado como quiera que en el cuerpo de la demanda se establece que el demandado es el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA**, pero en el escrito de medidas cautelares, en el numeral primero, se dirige la solicitud de medida de embargo y retención de depósitos bancarios, en contra del señor **GERARDO AGUSTO CAMPUZANO CASTRILLÓN**.
- Se deberá dar claridad acerca de los meses de los cuales, se adeuda el pago de las cuotas alimentarias, como quiera que en el hecho quinto de la demanda se indica que el demandado ha incumplido con el acuerdo conciliatorio desde el mes de marzo de 2015 hasta el mes de mayo de 2022, no obstante, en adelante se indica que se adeuda igualmente la

cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico, por la señora **SANDRA MILENA HIGALDO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.799.663, en representación de su menor hijo **JJAH**, para el cobro de los intereses moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.879.762, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de los que adolece la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3db3e14d7e84a9d308eb083cae9a634c099205108479be6c5883b46fd4326**

Documento generado en 12/07/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>